



Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

SOLICITA SE HAGAN EFECTIVOS LOS EMBARGOS  
DECRETADOS EN EL AUTO DE PROCESAMIENTO

Señor Juez:

PATRICIO JOSÉ O'REILLY, Coordinador de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción de la Nación, parte querellante en estas actuaciones, con domicilio legal en la calle Tucumán 394, CUIT: N° 20 22293135 6, en la **causa 5406/2013 (incidente de embargo)**, a V. S. digo:

**I. OBJETO**

Solicito que, sin perjuicio de los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los co-imputados, se hagan efectivos los embargos ordenados por V.S. en el auto de procesamiento de fecha 21.04.2016.

Se exponen a continuación las razones en las que se funda esta solicitud.

**II. RAZONES PARA HACER EFECTIVAS DE INMEDIATO LAS  
ÓRDENES DE EMBARGO**

**a) Antecedentes**

Con fecha 21.04.2016, V.S. resolvió el procesamiento de los co-imputados Ricardo Jaime, Manuel Vásquez, Juan Pablo Schiavi, Ignacio Julián Soba Rojo y Ricardo Testuri, en razón de haberse colectado en la causa elementos suficientes para

considerarlos, prima facie, responsables, en carácter de autores o como partícipes necesarios según el caso, de los delitos de peculado, fraude contra la Administración Pública, cohecho, tráfico de influencias, negociaciones incompatibles (artículos 256, 256 bis, 265, 261, 173 inc. 7, y 174 inc. 5, del Código Penal).

Conjuntamente con el procesamiento, se decretó el embargo, por los montos allí indicados en cada caso, respecto de los bienes de los co-imputados, en los términos del artículo 518 del Código Procesal Penal.

#### **b) Introducción**

Lo primero que ha de tenerse en cuenta es que la resolución del día 21.04.2016 posee dos partes que son perfectamente distinguibles a los efectos de analizar el recurso de apelación interpuesto por las defensas en contra de dicho pronunciamiento de V.S., y sus efectos.

Debe notarse que, si bien las dos resoluciones - procesamiento y medida cautelar real-, poseen carácter provisorio y una y otra puede ser dictada en la misma instancia procesal (Cfr. art. 518), lo cierto es que el objeto considerado en uno y otro caso es diferente.

En efecto, mientras el auto de procesamiento consiste en un avance procesal tendiente a determinar con mayor grado de probabilidad la verdad material y su imputación jurídica a una persona determinada; la medida cautelar real, procura



Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

inmovilizar todo o parte de un patrimonio con el objeto de que no se frustren los efectos de la sentencia.

Por tal razón, los efectos del recurso de apelación deben analizarse estrictamente en relación a las medidas cautelares, buscando siempre que la finalidad que éstas procuran –asegurar los efectos de la sentencia- no se frustren.

**c) Reglamentación legal en relación a los efectos del recurso de apelación interpuesto contra el auto de procesamiento en lo que a las medidas cautelares se refiere**

La reglamentación legal en lo que a los recursos de apelación interpuestos por las partes contra las cautelares reales se refiere, es que tales recursos no suspenden la orden de embargo dispuesta por V.S. Su efecto es meramente devolutivo.

En efecto, el artículo 520 del Código Procesal Penal establece que, en toda cuestión ateniende a, entre otras materias, la forma y ejecución del embargo, el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo.

Igual disposición se encuentra en el Código Procesal Civil y Comercial (el cual resulta aplicable por expresa remisión que hace el propio artículo 520 antes citado), en su artículo 198. Allí también se establece el carácter meramente devolutivo del recurso de apelación interpuesto contra las medidas cautelares.

*Art. 198 CPCCN: (...) El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo.*

En virtud de tales disposiciones, no resulta necesario, ni conveniente esperar el resultado de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra el procesamiento dispuesto por V.S., para continuar con el trámite tendiente a garantizar la operatividad del artículo 518 del Código Procesal, y hacer posible así las eventuales indemnizaciones civiles, costas del proceso, y el decomiso de los bienes fruto del delito (art. 23 del Código Penal).

En esta primera valoración que se hace del tema, baste decir que es la misma norma la que establece qué efectos han de otorgarse al recurso de apelación; y, por lo tanto, que éstos, jamás deberán impedir que la medida cautelar ya ordenada no pueda hacerse efectiva.

**c) El carácter provisorio de la medida cautelar**

Suponiendo que el recurso de apelación prosperara en todo o en parte en lo que a las medidas cautelares se refiere, ello no es óbice para cumplir con el embargo decretado por V.S. En este sentido debe tenerse en cuenta que estas medidas siempre son provisorias y mutables

En cuanto a carácter provisional o interino del instituto, el Art. 202 del CPCCN, que rige en el procedimiento penal en materia de embargos preventivos, establece que *Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.* En razón de ello, las mismas se erigen como mecanismos procesales que tienden a impedir que el derecho cuya actuación se pretende



Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

pierda virtualidad mientras se sustancia la causa judicial que le sirve de marco. Es decir su objetivo consiste en posibilitar el cumplimiento de la sentencia definitiva a dictarse.

El Art. 203 del CPCCN por su parte, establece la mutabilidad o variabilidad de la medida precautoria en el sentido que pueden ser revocadas o modificadas siempre que sobrevengan circunstancias que así lo aconsejen, en los siguientes términos:

*El deudor (imputado) podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.*

Al ser la cautelar una herramienta flexible, los bienes sobre los que se dirigirán eventualmente las acciones de decomiso, pueden ser sustituidos por otros.

Por tal razón, supuesto que los recursos de apelación prosperaran en todo o en parte, el imputado, según el caso, podrá solicitar la revocación o modificación de la medida dispuesta por V.S.

Hasta tanto ello no suceda, corresponde proseguir con la orden dispuesta en el auto de procesamiento mandando hacer efectivos los embargos en cada caso.

**d) Acreditación en autos de los extremos que habilitan la medida cautelar ordenada**

**a) Introducción**

V.S. ha evaluado oportunamente, al momento de dictar el auto de procesamiento la verificación de los extremos necesarios a los efectos de determinar la procedencia de los embargos. Estos son sustancialmente la verisimilitud en el derecho, y el peligro en la demora. La verificación de tales extremos es suficiente a los efectos de proceder a hacer efectivo los embargos.

(El requisito de contracautela no se tratará en atención a lo dispuesto por el artículo 200, inc. que no se exigirá caución si quien obtuviere la medida fuere la Nación.)

Siguiendo lo expuesto en el primer párrafo, se procura por medio de este instituto, entre otras cosas, la importantísima finalidad de recuperar los bienes que fueron producto del delito. Por medio de estas medidas *se procura que los efectos del delito, cuya investigación se promueve, no se consumen y es objeto de la función del Juez, al disponer la medida en cuestión, evitar el agotamiento de la actividad delictual* (cfr. CACCF, Sala I, en autos “Glavina, Bruno s/ denegación medida cautelar”, causa N° 33.477, reg. 1062, del 6/11/2001).

Ese principio también surge de la doctrina de la Corte Suprema que establece que *los jueces tienen el deber de resguardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios* (Cfr. CSJN Fallos: 283:66; 254:320; 320:277 del 05/03/1997; 320:1038 del 19/05/1997; 320:1472 del



Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

15/07/1997; 320:1717 del 12/08/1997; 321:2947 del 12/11/1998; 323:929 del 04/05/2000 y 325:3118 del 26/11/2002).

b) La verosimilitud en el derecho

La propia naturaleza del instituto cautelar no requiere (ni requerirá jamás) la certeza del derecho en que se funda, sino, solo la verosimilitud hipotética de ese derecho. Y es por esta misma razón que debe distinguirse la apelación de los autos de procesamiento de las cautelares dispuestas por V.S.

En efecto, mientras el procesamiento procura y es un avance en la averiguación de la verdad y la imputación de ese hecho a una persona determinada; en las medidas cautelares, por el contrario, nunca se ha de pretender arribar a un juicio de verdad respecto de los hechos. Tal vocación puede incluso conspirar contra la misma naturaleza del instituto.

Por medio de esta presentación se procura justamente evitar que el diferimiento de la anotación en los registros de la medida dispuesta por V.S. hasta que recaiga resolución confirmatoria de la Excma. Cámara federal respecto del auto de procesamiento, provoque que el autor o partícipe del hecho ilícito, vía ocultamientos o evasión de bienes, evite o dificulte en el futuro, la posibilidad de hacer efectivo el pago de las costas del juicio y del decomiso de los bienes fruto de los hechos delictivos.

En tal sentido, el Dr. Lino Palacio ha afirmado que *el otorgamiento de una medida cautelar no requiere la prueba terminante y*

*plena del derecho invocado, porque si así fuese podría ocurrir que, ínterin, se consumen los hechos que precisamente tiende a impedir. Basta por consiguiente, la simple apariencia o verosimilitud del derecho (fomus boni iuris), a cuyo efecto el procedimiento probatorio es meramente informativo y sin intervención de la persona contra la cual se pide la medida (Cfr. Manual de Derecho Procesal Civil”, Lexis Nexis, 2003, pg. 773).*

(ii) El peligro en la demora

Ya se adelantó en el párrafo anterior, el otro elemento vinculado a la procedencia de la medida cautelar: que, se consumen los hechos que precisamente tiende a impedir la medida cautelar; que se evite la posibilidad del decomiso del fruto del delito.

La razón de ello es que ambos elementos –verosimilitud en el derecho y peligro en la demora- se encuentran íntimamente vinculados; y se dice en ese sentido que a mayor verosimilitud, menor será la necesidad de acreditar el peligro en la demora (y viceversa).

El peligro en la demora en este y todo caso, es que la persona que se encuentra sometida a un proceso, intente insolentarse a fin de evadir la acción de la justicia respecto de su patrimonio.

En este sentido debe tenerse presente que, respecto de los imputados Manuel Vásquez y Ricardo Jaime, V.S. decretó su prisión preventiva, evaluando a tal fin la concurrencia de las circunstancias del artículo 319 del Código Procesal Penal.



Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

El mismo auto de procesamiento refiere, en ese sentido, en párrafos sucesivos, lo siguiente:

*Los riesgos de fuga, entorpecimiento u obstrucción de la justicia tienen que responder a comprobadas circunstancias objetivas de la casusa y no al arbitrio de fórmulas dogmáticas con las que se pretenda sostener tal menoscabo de uno de los derechos más fundamentales del hombre.*

*Acarado ello, la presunción de que ambos podrían adoptar una conducta elusiva frente a la acción de la justicia no se basa únicamente en la expectativa de pena del ilícito que se les reprocha sino que se encuentra respaldado en otras circunstancias objetivas relativas a las condiciones personales de los encausados, en tanto son imputados de delitos de gran significación económica y de corrupción.*

En cuanto la verificación del peligro en la demora en relación al resto de los imputados baste decir que los párrafos antedichos, redactados en relación a quienes hoy se encuentran con auto de prisión preventiva, les cuadran perfectamente.

### III. CONCLUSIÓN

V.S. ya ha analizado la procedencia de los embargos en la resolución del día 21 de abril de 2016. El peligro en la demora, la verosimilitud en el derecho, el carácter provisorio de las medidas cautelares, todo ello ha sido ya evaluado y constatado oportunamente.

Esta presentación procura evitar que la falta de inscripción de dichos embargos provoque la frustración del eventual de la sentencia vía ocultamientos o evasión de bienes; que se evite o dificulte en el futuro, la posibilidad de hacer efectivo el pago de las costas del juicio y del decomiso de los bienes fruto de los hechos delictivos.

En cualquier caso, el carácter provisorio de estas medidas permitirá que, supuesto que prosperaren en todo o en parte las apelaciones a las que se hace referencia en el cuerpo de este escrito, su anulación, sustitución o modificación.

#### **IV. MEDIDAS QUE EN CONCRETO SE SOLICITAN**

Con el fin de que el embargo solicitado no se convierta en un remedio ilusorio y que el eventual decomiso que caiga sobre los imputados no se vea frustrado, solicitaremos una serie de medidas a disponerse respecto de cada patrimonio, consistentes en:

- a) Oficio a los Registros de la Propiedad Inmueble de la totalidad de las jurisdicciones de la Nación, , a fin de determinar los imputados son titulares de bienes inmuebles y, en caso afirmativo, se trabe embargo sobre los mismos, y por el contrario, si no existiesen bienes, se deberá anotar una inhibición general.
- b) A la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, a fin de que se informe si los imputados son titulares de automotores u otro



*Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

tipo de rodados y, en caso afirmativo, que se traben los correspondientes embargos.

- c) Al Registro Nacional de Aeronaves, a fin de que se informe si los imputados son titulares de aeronaves y, en caso afirmativo, que se traben los correspondientes embargos.
- d) A idénticos efectos, al Registro Nacional de Buques.
- e) Al Banco Central de la República Argentina, a los efectos de hacer saber el embargo y que se deberá circular ante todas las entidades bancarias y financieras autorizadas para operar para comunicar dicha medida.

En caso de que los imputados sean titulares de fondos depositados, ya sea en cuenta corriente, caja de ahorros, plazo fijo, o de cualquier otra forma, los mismos deberán ser afectados al embargo dispuesto.

Asimismo, deberán informar si dicha sociedad es titular de cajas de seguridad.

- f) A la Comisión Nacional de Valores y a la Caja de Valores S.A., a fin de determinar si resultan titulares de acciones u otros títulos negociables que coticen en el mercado de valores y, en caso afirmativo, que se traben embargo sobre los mismos o sobre las cuentas en que dichos valores se encuentran registrados.
- g) A la Administración Federal de Ingresos Públicos, a fin de solicitar las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias de los últimos 5 años, con la apertura de cada uno de los

rubros e ítems declarados y la información de terceros y la Base Fisco, para que, en caso de surgir la titularidad de bienes, se ordene trabar embargo sobre ellos.

- h) Al Studd Book que lleva la Asociación Civil Jockey Club a los efectos de que se informe si los imputados son titulares de caballos de carrera o cría, a los efectos de que se informe el domicilio de aras respectivo, a fin de proceder al embargo de tales bienes.
- i) A la Inspección General de Justicia a los efectos de que se informe si se ha informado la participación accionaria de alguno de los imputados por un 20% o más de conformidad con lo prescripto por la Resolución IGJ N° 1/2010 (y modificatorias); o si revisten cargos de directores, gerentes, síndicos u otro cargo de autoridad; y en su caso los domicilios sociales de tales entidades a los efectos de poder hacer efectivo los embargos sobre las acciones o las remuneraciones que perciban por estos cargos, según el caso.

## V. PETITORIO

Por las razones expuestas a lo largo de esta presentación a V.S. solicito:

- a) Se tenga presente lo manifestado en relación al carácter meramente devolutivo de los recursos de apelación en lo que a las medidas cautelares se refiere;
- b) Se tenga presente lo demás manifestado;



*Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

- c) Se haga efectivo el embargo decretado respecto de los imputados que se mencionan en el auto de procesamiento del 21 de abril de 2016; y
- d) Se dispongan las medidas sugeridas en el Apartado IV de este escrito

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA.